

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 2

*Referencia:* 02-54

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-04-1954

*Título:* DEMANDA DE INSTANCIA SUPERIOR QUE DEMANDA COMO INEXEQUIBLE LOS ARTICULOS 662, 666, 660, 670, 671, 672, 673, 475, 686 Y 688 DEL CODIGO CIVIL.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 12343

*Publicada el:* 13-04-1954

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Código Civil

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.490

*Rollo:* 52

*Posición:* 1179

en el Tomo 44, folio 50, asiento 302. Personas Mercantiles, en reemplazo de la 352.

Su servidor,

*Hermógenes de la Rosa.*

Cédula 47-9478.

Panamá, 18, Marzo, 1954.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

VISTOS:—En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 167 de la Constitución Nacional, el abogado Eloy Benedetti, a nombre de la firma judicial "Arosemena & Benedetti", por medio de escrito fechado el 22 de abril del presente año, ha demandado de esta Superioridad que declare inexecutable los artículos 662, 666, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 686 y 688 del Código Civil, en los términos que más adelante se expresa, por estimarlos violatorios al principio de la igualdad de todos los hijos que consagra el artículo 58 de la Constitución Nacional promulgada en el año de 1946.

Considera el demandante que los preceptos antes enumerados del Código Civil, por establecer distinguiendo entre hijos legítimos y naturales, se encuentra en pugna con el principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Más adelante, el abogado Benedetti, se expresa en la siguiente forma, en lo que respecta a los términos en que estima debe ser declarada inexecutable de cada uno de los preceptos antes mencionados del Código Civil:

"Primero: En el artículo 662, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de tal suerte que el precepto quedaría así:

"Los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aun que procedan de distintos matrimonios".

"Segundo: En el artículo 666, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de manera que el precepto quedaría así:

"A falta de hijos y descendientes del difunto, lo heredarán sus ascendientes con exclusión de los colaterales".

"Tercero: Los artículos 669, 670, 671, 672, 673, 675 y 676 deben ser declarados inexecutable en su totalidad, ya que si los hijos naturales entran a suceder conjuntamente, con los hijos legítimos, este Título V del Código Civil no tiene razón de existir.

"Cuarto: En el artículo 686, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de tal suerte que el precepto quedaría así:

"En la línea recta descendente, el conyuge heredará con los hijos del difunto, sus nietos y demás descendientes, e igual proporción que cada uno de los hijos".

"Quinto: El artículo 688 debe ser declarado inexecutable en su totalidad. Dicho precepto reglamenta la sucesión de los hijos naturales en casos de existir conyuge sobrevivientes. Más si los hijos naturales son igualados a los legítimos, este artículo no tendrá aplicación".

Habiéndose corrido traslado de la demanda al Jefe del Ministerio Público, este en su vista N° 23 de 4 de mayo del presente año se manifiesta como sigue:

"La situación que contempla la demanda a que me refiero es la misma que tuvo que considerar la Corte al resolver la consulta formulada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de los

constitucionalidad de los artículos 656 y 669 del Código Civil".

Agrega después dicho funcionario:

"La lectura de las disposiciones del Código Civil impugnadas por el demandante me hacen pensar que existe la misma razón de orden constitucional que existía cuando se dictó el fallo que arriba he citado, para acceder a lo pedido por el demandante, porque, como ya dije en aquella ocasión, el artículo 58 de la Constitución Nacional pretende eliminar las diferencias legales entre los hijos, a fin de que desaparezcan las distinciones sociales y las desigualdades económicas que aquellas diferencias originan. Pero si continúan en vigencia y se aplica disposiciones como las de los artículos 656 y 669, serán infructuosos los esfuerzos del Constituyente de 1946 para evitar la perpetración de injusticias chocantes con la realidad social panameña y no tendría objeto alguno la existencia del artículo constitucional citado".

Precisa, pues, anora, entrar en el análisis de las disposiciones legales impugnadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional que antes se ha transcrito.

No cabe duda que el fin perseguido por el constituyente de 1946, al sentar el principio de la igualdad legal de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de su época. A este respecto, debe tenerse presente que ya este Tribunal, en su Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, (que aparece publicado en el Registro Judicial N° 11, año XLV-XLVI, Vol. XXL-XVI, pág. 1ª), con fundamento en las mismas razones que aduce el demandante, declaró inexecutable los artículos 656 y 669 del Código Civil por ser violatorios al principio contenido en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Si guiendo el mismo criterio se tiene que los otros artículos impugnados (662, 666, 669, 670, 671, 672, 675, 676, 686, 688 del Código Civil) violentan tanto la letra como el espíritu del principio aludido del Estatuto Político. Y ello es así, porque en todos y cada uno de esos preceptos legales se establecen discriminaciones en materia de sucesión intestada en beneficio de los llamados hijos legítimos y en detrimento de las porciones correspondientes a los hijos naturales.

Cabe observar, sin embargo, que en lo que respecta al artículo 669 del Código Civil, ya él ha sido declarado inconstitucional por esta Corporación en el Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, antes mencionado, por cuyo motivo no procede un nuevo pronunciamiento. Dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

#### ACUERDO NUMERO 72

"En la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Dr. Rosendo Jurado presentó un contraproyecto de resolución, que fue aprobado por mayoría de votos, en la consulta hecha a la Corte por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en materia de constitucionalidad. Dicho contraproyecto dice así:

"VISTOS:—El Tercer Tribunal Superior de Justicia, considerando que los artículos 656 y 669 del Código Civil son inconstitucionales porque pugnan con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución Nacional, ha sometido a la Corte la consiguiente consulta.

Se pasa a resolver.

El artículo 167 de la Constitución Nacional faculta a la Corte para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás impugnados ante ella como inconstitucionales. De modo que esa facultad no sólo comprende las leyes expedidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución sino las que se expidieron con anterioridad a ella.

Por tanto, la Corte está obligada a decidir si las citadas disposiciones legales son exequibles. Esa es la consulta que se ha formulado y a ella debe concretarse la decisión de la Corte sin considerar la cuestión litigiosa en la cual corresponde impartir justicia al Tribunal consultante una vez se haya resuelto el punto de derecho público que ha sido propuesto.

El señor Procurador, al contestar el traslado correspondiente, conceptúa que debe declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Civil que son objeto de la consulta.

Tales artículos establecen:

'Art. 656. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

'Art. 669. A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederá al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales.'

El artículo 58 de la Constitución Nacional estatuye:

*'Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas'*

La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946. Además de esa igualdad de los hijos, y como consecuencia de ella, se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley— y no la voluntad del causante— la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la igualdad jurídica de los hijos y la persistencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico.

El nuevo Estatuto Fundamental de la República se inspira en el moderno sentido de la Democracia que ya no es sólo subjetivamente política sino también objetivamente económica.

Resulta claro que los artículos del Código Civil igualmente transcritos limitan el derecho a la representación a la descendencia legítima y establecen una condición: la falta de descendientes y ascendientes legítimos, para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas, todo lo cual es contrario al artículo 58 de la Constitución Nacional.

Como las sentencias de la Corte, en materia de constitucionalidad, no anulan los efectos de las leyes, durante la vigencia de éstas, puesto que aquellas rigen para el futuro, no hay por qué entrar en consideraciones sobre los derechos patrimoniales de los interesados respecto de los cuales la función de impartir justicia se realiza conforme a las disposiciones legales constitucionales vigentes.

La advertencia es necesaria porque los fallos de la Corte sobre inexecutable, ya sean pronunciados por acusaciones de los particulares o por consultas de los funcionarios públicos, no deciden controversias de derecho privado, sino que sientan normas de orden público de carácter general y no particular.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, declara:

a) Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho a la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto;

b) Es inexecutable el artículo 669 del mismo Código en cuanto establece la falta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas.

En este estado el Magistrado Dr. Gregorio Miró salvó su voto en este negocio, por las siguientes razones:

'Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes; al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten.

'Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.'

Son estos los términos, aunque invertidos párrafos, del artículo 257 del nuevo Estatuto.

La situación que surge de este precepto puede resumirse en los siguientes términos: toda disposición legal anterior

a la Constitución, que sea claramente contraria a su letra y espíritu, ha quedado tácitamente derogada; pero no lleva en sí el vicio de inconstitucionalidad.

El Código Civil fue expedido en 1917. No puede estimarse que sus disposiciones sean violatorias de la Constitución, que rige el país desde el 19 de marzo de 1946. La inconstitucionalidad únicamente puede declararse a leyes, decretos, resoluciones y otros actos de fecha posterior.

Es este criterio que consagra el Código Civil en su artículo 35. Dice así:

'La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desecha como insubsistente.'

En mi concepto la consulta que se formula a la Corte entraña un problema de interpretación de la Ley, esto es, si la Constitución deroga o reforma los artículos 656 y 669 del Código Civil. A la Corte le está vedado resolver esa consulta, de acuerdo con el texto del artículo 259 de la Ley 60 de 1946 cuyo tenor es el siguiente:

'Es prohibido a los funcionarios del Órgano Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no le hayan conferido la Constitución y las Leyes.'

Son estas las razones que me determinan a apartarme del criterio adoptado por mis honorables colegas.

Cópiese, comuníquese, publíquese y devuélvase.

Y se terminó el acto.

(Fdos.) El Presidente, Ricardo A. Morales.—El Magistrado, Suplente, Arosemena F.—El Magistrado Suplente, E. Morgan.—El Magistrado, Rosendo Jurado.—El Magistrado, Gregorio Miró.—El Secretario, Manuel Cajar y Cajar.

Posteriormente esta Superioridad abundó más en la materia, mediante el siguiente Acuerdo:

#### ACUERDO NUMERO 34

'En la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con la asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto el Magistrado Dr. Felipe O. Pérez, Sustanciador en la consulta hecha a la Corte por el Juez 29 del Circuito de Panamá sobre la inexecutable en su totalidad del artículo 656 del Código Civil, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad:

VISTOS: Mediante nota N° 96 de 26 de enero último, el Juez 29 del Circuito sometió a esta Superioridad la siguiente consulta:

'Si después de la declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo número 72 de 21 de noviembre de 1947, en el sentido de que es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación en las sucesiones intestadas a la descendencia legítima del difunto y a la descendencia legítima de sus hermanos legítimos es inexecutable dicho artículo en cuanto solamente da el derecho de representación a los descendientes del difunto y a los descendientes de hermano del difunto o si por el contrario, debe estimarse que dicho artículo es inexistente en su totalidad, por inconstitucional, a la luz del artículo 58 de la Constitución Nacional.'

Corrido el traslado de rigor al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, dicho funcionario expresó en la vista respectiva que la consulta no llenaba las condiciones en el Art. 167 de la Constitución Nacional, motivo por el cual debía abstenerse de pronunciarse sobre ella.

Es el caso, sin embargo, que mediante nota N° 134 de 4 de febrero el Juez consultante amplió su nota anterior explicando que la consulta tuvo por objeto resolver una cuestión suscitada por una de las partes en el juicio de sucesión intestada de Manuel del Carmen Hurtado o Matilde de Des Cordes y es obvio en todo caso que el Tribunal en referencia necesita dilucidar la inconstitucionalidad observada entre el Artículo 656 del Código Civil, de conformidad con el alcance actual, después de la declaratoria de la Corte contenida en el Acuerdo N° 72 en cita, y el Artículo 58 del Estatuto Político.

Corrido nuevamente traslado al señor Procurador, el Jefe del Ministerio Público ha opinado en el fondo de la siguiente manera:

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Nuevamente, por razón de vuestra providencia de fecha veintisiete de marzo último, vengo a referirme a la consulta del señor Juez Segundo del Circuito de Panamá relacionada con el artículo 656 del Código Civil, negocio en el cual expuse concepto el seis de febrero anterior, en Vista número 4.

Parece que vosotros consideráis que ha sido subsanado el defecto que hice notar en aquella ocasión y por eso habéis dispuesto el traslado a que ahora corresponde, para que me 'pronuncie sobre el fondo de este asunto'.

A mi juicio la consulta no está bien justificada, porque median ya resoluciones de ese alto Tribunal que determinan con precisión absoluta el punto a que ella se contrae, expuesto por su autor en estos términos:

'Si después de la declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo número 72 de 21 de noviembre de 1947, en el sentido de que 'es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación en las sucesiones intestadas a la descendencia legítima del difunto y a la descendencia legítima de sus hermanos legítimos es inexecutable dicho artículo a los descendientes del difunto y a los descendientes de hermanos del difunto, o si por el contrario, se estimarse que dicho artículo es inexistente en su totalidad, por inconstitucional, a la luz del artículo 56 de la Constitución Nacional'.

En efecto, la Honorable Corte Suprema en Acuerdo N° 72 del día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió consulta del Tercer Tribunal Superior de Justicia que consideraba inconstitucionales los artículos 656 y 669 del Código Civil por pugnar 'con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución Nacional'. Y la parte dispositiva de dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

'A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, DECLARA:

a) Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto;

b) Es inexecutable el artículo 669 del mismo Código en cuanto establece la alta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas'.

Posteriormente la misma Corte declaró la improcedencia de la demanda presentada por el ciudadano y abogado Juan de Dios Poveda referente al mismo texto del Código Civil a que ahora se refiere el Juez consultante. De la decisión respectiva como los párrafos que reproducen en seguida:

'En efecto, la Corte Suprema, por Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, que resuelve consulta del Tercer Tribunal Superior de Justicia, declaró que 'es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto', por considerarlo contrario al precepto del art. 58 de la Constitución Nacional que establece que 'todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas'. Por otra parte, resultaría superfluo insistir en un pronunciamiento idéntico, habida cuenta de que la resolución de la Corte citada por el Procurador General, de carácter final, definitiva y obligatoria en cuanto al caso en que fue dictada, guarda, con respecto al asunto ya decidido y que plantea nuevamente el postulante, la más absoluta identidad'. (Sent. diciembre 11 de 1952).

A mi entender, conforme a lo manifestado en la decisión a que acabo de referirme, que se basa en el inciso final del artículo 167 de la Constitución, no puede la Corte hacer nuevo pronunciamiento respecto de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del artículo 656 del Código Civil, toda vez que el hecho ya, según lo que delo expuesto, es definitiva y de obligatoria observancia para todas las personas subordinadas al sistema jurídico imperante en la República. En otras palabras, la incons-

titucionalidad del mandato de la ley civil en cita no es ni puede ser otra que la claramente especificada en el mencionado Acuerdo N° 72 de esa Corporación.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEÓN S.,

Procurador General de la Nación.

Procede por tanto, resolver, a lo cual se pasa mediante las siguientes consideraciones:

El artículo 656 que es disposición legal objeto de la consulta, cumple, dentro de la excerta civil, la función de precisar los casos en que tiene lugar el derecho de representación en las sucesiones intestadas. Dice así:

'Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación'.

Fue motivo de consulta elevada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia que la Corte Suprema tuvo ocasión de examinar el artículo en referencia, y pronunciarse sobre cierta incongruencia entre el mismo y el artículo 58 de la Constitución Nacional, el cual consagra que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. Ello lo hizo la Corte mediante el citado Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, en el que expresó los siguientes conceptos:

'La disposición constitucional transcrita (léase el artículo 58 de la Constitución Nacional) eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946.

Además de esa igualdad de los hijos y como consecuencia de ella, se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley —y no la voluntad del causante— la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico'.

Consecuente con estos precisos conceptos, la Corte se pronunció como sigue, en dicho Acuerdo N° 72:

'Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto'.

Obvio y aparente es el sentido de la declaratoria que se dejó transcrita; el artículo 656 del Código Civil señala los casos únicos en que se da el derecho de representación llamado así una necesidad técnica legislativa indispensable dentro de la estructura de ese Código, pero al establecer ese derecho de representación en favor de la descendencia del difunto se limitó a ciertos descendientes: los legítimos. Con ello, el artículo resultaba en pugna con el principio de la igualdad de los hijos ante la Ley y desvirtuaba el igual derecho hereditario que en las sucesiones intestadas reconoce el artículo 58 de la Constitución Nacional. Era necesario, por tanto, hacer desaparecer esa limitación inconstitucional, manteniendo intacto, en lo demás, el dicho artículo 656, y ese resultado lo hizo la Corte al declararlo inexecutable en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto. El mismo resultado habría declarado inexecutable el adjetivo 'legítimo' que califica, dentro de la disposición en referencia, a la descendencia del difunto.

Con la declaratoria hecha, pues, en el Acuerdo, N° 72 del 21 de noviembre de 1947, el derecho de representación queda, en el artículo 656 del Código Civil, reconocido en favor de la descendencia del difunto, sin calificaciones o limitaciones, lo cual guarda perfecta armonía con el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Ahora bien: Es cierto, que el artículo 656 reconoce además el derecho de representación en favor de los descendientes legítimos de los hermanos del difunto, pero ello no plantea problema alguno de inconstitucionalidad en relación con el artículo 58 de la Constitución, pues este alude únicamente a la situación de los hijos y no a la de otros parientes del causante, en las sucesiones intestadas. De allí que la Corte lo dejase intacto al respecto.

Revisados, sin embargo, el texto constitucional en su totalidad con miras a determinar si en el caso en estudio resulta violado algún precepto de la Carta, conforme el procedimiento establecido en esta clase de acciones, se encuentra que efectivamente ya no tiene cabida en Panamá la distinción de la descendencia en legítima o natural, al tenor del Artículo 59 en cuanto éste dispone que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Tiéndose así, que la disposición examinada de la excerta civil reconoce el derecho de representación a favor de tres grupos de herederos, a) la descendencia legítima del difunto, b) la descendencia legítima de los hermanos del difunto, y c) la descendencia legítima de los hijos naturales o de los hermanos naturales del difunto; y que, eliminada toda calificación de 'legítimo o natural' el tercer grupo queda absorbido por los dos primeros y sólo se reconoce ahora, por tanto, el derecho de representación a favor de esos dos primeros grupos definidos así: a) la descendencia del difunto y b) la descendencia de los hermanos del difunto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en uso de facultad constitucional, ACUERDA:

Que el artículo 656 del Código Civil a la luz de la Constitución vigente, debe interpretarse sin que involucre discriminación alguna respecto de la naturaleza del parentesco entre el causante y sus descendientes y hermanos, al reconocer el derecho de representación en las sucesiones intestadas, a favor de la descendencia del difunto y a favor de la descendencia de los hermanos del difunto.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Y terminó el acto.

(Fdos.)—El Presidente, Publio A. Vásquez.—El Vice-Presidente, Felipe O. Pérez.—El Magistrado, E. G. Abrahams.—El Magistrado, Ricardo A. Morales.—J. M. Vásquez Díaz.—El Secretario, Aurelio Jiménez Jr.

Parece además agregar que cuanto se afirma en las presentes consideraciones en relación con el Art. 58 de la Carta, tantas veces citado, cabe afirmarlo igualmente en relación con el Art. 59, según el cual 'queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de filiación', de suerte que el asunto en estudio no deja margen a dudas.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en uso de facultad constitucional, declara que son inexecutable los artículos 670, 671, 672, 673, 675, 676 y 688 del Código Civil y que es inexecutable la palabra 'legítimos' en los artículos 662, 666 y 686 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.)—Felipe O. Pérez.—Luis Morales Herrera.—José María Vásquez Díaz.—Ricardo A. Morales.—Publio A. Vásquez.—Aurelio Jiménez Jr. Srío."

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por José Esquivel Delgado contra las menores Beatriz y Delia Álvarez Batista, representadas por Ludovina Batista, se ha decretado el remate de la finca N.º 26, inscrita en el Tomo 8, al folio 102, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en el terreno denominado "Is-la de Ponuga", ubicado en el Corregimiento de Ponuga, de este distrito, cuyo valor catastral es de siete mil balboas (B/. 7.000.00), y se ha señalado el día diez (10) de mayo de este año para que tenga verificativo dicho remate.

Se admitirán propuestas que cubran las dos terceras partes del valor de ese bien, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Juzgado el cinco por ciento (5%) del avalúo del mismo.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate podrán presentarse las posturas que deseen hacer los interesados, y de esta hora en adelante se oírán

las pujas y repujas que hagan los proponentes, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Cualquier otro dato que se desee obtener en relación con esta licitación, puede ser solicitado en la Secretaría del Tribunal, en horas hábiles de despacho.

Santiago, dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario del Juzgado.

*Eirata Vega*

L. 4885

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor José Mercedes Ohmedo, ha solicitado a título de compra un globo de terreno ubicado en Santa Cruz, Distrito de La Chorrera, de una superficie de 40 Hts. 4.800 m.c. (cuarenta y nueve hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Anatalia Gonzalez y camino a la carretera nacional;

Sur: Tierras nacionales;

Este: Martín Juárez y terrenos nacionales;

Oeste: Terrenos nacionales y Cenobio Guevara.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador.

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras.

*Dalys de Medina.*

L. 4673

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Ernest Fritz Neuman, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1624 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Ernest Fritz Neuman desde la fecha de su defunción, ocurrida en la ciudad de Bremen, Alemania, el día 26 de Noviembre de 1952;

b) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Gertrudis Köhke viuda de Neuman, en su condición de cónyuge superviviente; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1661 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Id.) Octavio Villalaz.—(Id.) Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez.

El Secretario.

OCTAVIO VILLALAZ.

*Raúl Gmo. López G.*

L. 4673

(Única publicación)